

EL REGISTRO

PUBLICACION OFICIAL.

TOMO XXIII.

PIURA, SABADO 22 DE ENERO DE 1870.

NUM. 4.

Ministerio de Gobierno, Policia y
Obras Públicas.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA.

(Conclusion.)

Art. 128. Los que esten a mayor distancia de dos leguas, dirijirán estos partes semanalmente, excepto en el caso de ocurrencia extraordinaria, que exija tomar se medidas por las autoridades superiores.

Art. 129. Cuando en la comprension del Valle se perpetre algun homicidio, robo ú otro crimen cualquiera ordenarán la aprehension de su autor para remitirlo a la Subprefectura con el respectivo parte, detallando con particularidad en él todas las circunstancias del hecho y el dia, lugar y hora de su acaecimiento, nombrando los testigos que lo hubiesen presenciado, y su domicilio y enviando consiguientemente el cuerpo del delito, de que hará referencia en el parte. Donde hubiese Jueces de Paz, médicos ó empíricos, mandarán organizar una sumaria informacion con reconocimiento del cadáver ó de las heridas inferidas, enviando lo actuado á la referida autoridad sin pérdida de tiempo.

Art. 130. Si el autor del delito no fu se habido, emplearán toda la actividad posible para su aprehension, indagando su paradero, y dirigiendo requisitoria a las autoridades inmediatas, a fin de que sea perseguido.

Art. 131. En caso de no ser posible hacer la remision de los cadáveres a la capital, ordenarán previamente su reconocimiento por dos médicos ó empíricos, a falta de aquellos, y ordenarán la defuncion, enviando constancia de estos actos, que adjuntos al parte, elevarán a la Subprefectura de la provincia.

Art. 132. No permitirán que los fundos desaguen sobre los caminos. Siempre que notasen inundaciones, ó charcos ocasionados por los riegos ó desbordes, investigarán la causa, y sin perjuicio de dar parte inmediatamente de oficio al juez de aguas, ordenarán que a costa del dueño del fundo se desague el aniego y se repasen los bordes de las acequias ó puentes q' estén en mal estado, siendo responsables de la conservacion de los caminos, si por la falta de cumplimiento del presente artículo, no es tuviesen transitable.

Art. 133. Si observasen que los postes ó alambres de la linea telegrafica estan caidos ó rotos, lo avisaran al Subprefecto de la provincia a fin de que éste de noticia a la empresa telegrafica para su pronta compostura.

Art. 134. Remitiran presos, a disposicion del Subprefecto de la provincia, para que sean sometidos a juicio, a los que se encuentren haciendo daño a los postes, aisladores ó alambres del telégrafo; haciendo lo propio con los que ocasionen daño con sus bestias de carga, ó ganado, a fin que sean multados por dicha autoridad.

Art. 135. No permitirán que los tambos situados en los caminos se abran des pues de las siete de la noche; ni que haya en ellos durante el día, reunion de gente entretenida en beber licor ó en algun juego de envite.

Art. 136. Tampoco permitirán en el campo personas armadas, sin que tengan para ello licencia de la Subprefectura.

Art. 137. Es prohibido a los Comisarios y oficiales que tengan a sus órdenes, abandonar los valles en que sirven para ir a la capital, por motivo alguno, a no ser que los últimos lo verifiquen conduciendo presos ó por orden superior.

Art. 138. Tendran especial cuidado de que los caballos de la tropa forrajeen en buenos pastos, que los dueños sean satisfechos del valor de ellos, y que no se maltra ten inutilmente pidiendo el relevo de los que se inutilicen ó enfermen, antes de que se malogren.

CAPITULO VII.

De los comandantes de las partidas de campo.

Art. 139. Los oficiales comandantes de las partidas que sirvan a órdenes de los comisarios de campo, estan obligados a cumplir todas las disposiciones que estos les comuniquen y de darles parte diariamente de las ocurrencias que tengan lugar en la tropa, poniendo en su conocimiento irmediatamente la desercion ó enfermedad de algun soldado ó clase, a fin de que el Comisario pida su relevo por conducto de la Subprefectura.

Art. 140. Los comandantes de las partidas de campo, donde no haya comisarios ejerceran las atribuciones conferidas a estos por el presente reglamento, con sujecion a las instrucciones particulares que recibiesen del Subprefecto de la provincia.

TITULO III.

CAPITULO I.

De los haberes, gratificacion y abono.

Art. 141. El haber de los jefes y oficiales del Ejército destinados al servicio de la policia, será el que corresponda a sus clases segun la escala vigente, y los que sirvan en la gendarmeria de caballeria, así como los jefes, capitanes y ayudantes de los cuerpos de celadores, compañías y piquetes de

vigilantes, tendrán la gratificacion de caballo correspondiente a sus clases.

Art. 142. Las Comisarias de Policia serán desempeñadas por los Jefes del Ejército gravantes del Estado. Disfrutarán del sueldo de sus clases y la gratificacion de caballo correspondiente.

Art. 143. Los Comisarios de ciudad tendrán en esta capital, el Callao y la Villa de Chorrillos, cuarenta soles mensuales para arrendamiento de casa y veinticuatro en los demas departamentos.

Art. 144. Se les abonará así mismo cinco soles para gastos de escritorio a unos y otros, y tres para alumbrado.

Art. 145. Los Comisarios de campo solo tendrán tres soles veinte centavos para gastos de escritorio.

Art. 146. Los Inspectores, ya sean oficiales del Ejército de la clase subalterna ó personas pacíficas vecinas del lugar en que presten este servicio, tendrán sesenta soles de haber mensual, inclusa la gratificacion de caballo.

Art. 147. Gozarán los celadores, tanto en esta capital como en el Callao, el haber mensual de treinta y seis soles.

Art. 148. Los sargentos primeros de gendarmes de ambas armas, disfrutarán veintisiete soles veinte centavos de haber mensual: los sargentos segundos veinticuatro soles: los cabos primeros veintidos soles cuarenta centavos; los cabos segundos veintin soles y los soldados veinte soles.

Art. 149. Los sargentos primeros de las compañías y piquetes de vigilantes nocturnos, con excepcion de los que corresponden al Departamento de Junin, tendrán el mismo haber que el señalado para los de gendarmes de ambas armas; los cabos disfrutarán de veinticuatro soles y los vigilantes de veintin soles sesenta centavos mensuales. Los sargentos primeros de vigilantes destinados para la capital del departamento de Junin, gozarán de treinta y dos soles; los cabos de veintiocho soles y los vigilantes de veinticuatro soles mensuales, por requerirlo así las circunstancias especiales del pais.

Art. 150. Los cuerpos de caballeria y columnas de infanteria de gendarmes, a los cuales se les asigne en el cuadro a que se refiere el artículo.....las plazas de corneta ó trompeta mayor, armero, mariscal y talabartero, disfrutarán para estas plazas la misma gratificacion señalada para los cuerpos del Ejército.

Art. 151. Las compañías de los cuerpos de celadores de Lima y el Callao y las compañías de vigilantes nocturnos, así como las compañías y piquetes de caballeria asignados a los departamentos, tendrán el abono de tres soles veinte centavos mensuales para alumbrado y ochenta centavos para papel, y los piquetes de vigilantes que no pasen del número de veinte, disfrutarán solo de este último abono.

de infanteria
compañias ten-
ta centavos para gas-
tos que tuviesen solo dos
tarán de tres soles veinte
33. Los cuerpos de genar-
caballeria señalados para los departa-
mentos de Lima, Arequipa y Libertad
drán seis soles cuarenta centavos para
gastos de mayoria.

CAPITULO II.

De los goces.

Art. 154. Son abonables en las libretas de los jefes y oficiales é individuos de tropa, los servicios que presten en los cuerpos de gendarmes de ambas armas.

Art. 155. Son así mismo abonables los servicios de los jefes y oficiales del Ejército destinados en los cuerpos de celadores y en las fuerzas de vigilantes y los que presten los mismos jefes y oficiales desempeñando las Comisarias é Inspectorias de Policía y las secretarias de las primeras.

Art. 156. Comprenden a los celadores, sargentos y cabos de los cuerpos de vigilantes, lo mismo que a estos últimos, los goces concedidos en el supremo decreto de 1.º de Agosto de 1830, y los individuos de tropa del Ejército en caso de retiro ó de invalidez contraida en el servicio.

Comprende así mismo el mencionado supremo decreto a los individuos que sirvan en la policía en clase de celadores, considerándoseles para el caso de retiro ó de invalidez como a sargentos segundos y con el sueldo correspondiente a los del Ejército.

Art. 157. El montepio que dejen los jefes y oficiales del Ejército destinados en los cuerpos de celadores, gendarmes y vigilantes y demas dependencias de Policía, será conforme a la ley reglamentaria de la materia, de 16 de Enero de 1850.

Art. 158. Se concede a las esposas é hijas de los celadores, sargentos y cabos de vigilantes y a estos últimos, como así mismo, a las clases y soldados de los cuerpos de gendarmes de ambas armas, que fallezcan combatiendo con los malhechores, en sosten del orden público, ó en incendios ó otros actos del servicio de Policía, la mitad del haber de sargento primero del Ejército, a los celadores y la mitad del haber de sus respectivas clases a los vigilantes y gendarmes de ambas armas, siempre que se acredite en forma legal los derechos que asistan a las personas que reclamen este goce.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a treinta y Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

JOSE BALTA.

Francisco de P. Secada.

Lima, Diciembre 3 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

CIRCULAR.

Determinados en la ley de Municipalidades, los deberes de los Administradores de las rentas del ramo, necesario és, que los Prefectos vijilen sobre la puntual observancia de lo dispuesto en dicha ley, para que los fondos sean aplicados á las léjítimas necesidades de los pueblos. Con es-

te fin, he creído conveniente, prevenir á US. cuide de que se dé puntual cumplimiento, á lo mandado en el artículo 66 de la citada ley, sobre remision del presupuesto general que las Tesorerias Departamentales deben remitir á la Direccion General de Hacienda, hoy de Contabilidad, y en los artículos 68 al 71 inclusive, respecto á la formacion de margecies, y al modo como los Administradores deben proceder en la formacion de las cuentas, y remision de estas al Tribunal Mayor para su exámen y demas procedimientos legales.

Espero, por tanto del acreditado celo de US. que lo que dejo indicado, tenga su mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á US.

Francisco de P. Secada.

Lima, Diciembre 13 de 1869.

Atendiendo á que el Gobierno al decretar las cantidades de dinero consignadas en el presupuesto general, con el objeto de proceder á la ejecucion de las obras públicas, mas necesarias en todos los pueblos de la República, debe procurar que dichas cantidades, sean remitidas con la debida seguridad y exactitud; que no es conveniente mandar en una sola armada á cada Departamento el monto de las sumas destinadas para esas obras, porque no todas ellas se pueden emprender simultáneamente: que con este motivo se hace necesario emplear un medio que al mismo tiempo que contribuya al mejor sistema y orden, que debe observarse en la remision de los contingentes de dinero, facilite el poder atender sin interrupcion, á los gastos que demanden las referidas obras, se resuelve: que el Ministerio de Hacienda adopte la medida de remitir con los contingentes ordinarios, las sumas de dinero que corresponden á cada Departamento, para ejecucion de sus obras públicas, tomando por base un veinte por ciento, por las cantidades menores de cinco mil, un quince por ciento para las de cinco á diez mil y un cinco por ciento para las de diez mil á veinte mil, cuidando de que dichas remesas se hagan con toda exactitud para que no se realizen los trabajos por falta de fondos, á cuyo efecto los Presidentes de las juntas departamentales harán la distribucion proporcional de la cantidad que mensualmente reciban, para que se inviertan en las diversas obras que se hallen en actual ejecucion en el Departamento de su mando. Transcribese al Ministerio de Hacienda y comuníquese.

SECADA.

Lima, Diciembre 30 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

CIRCULAR.

Con fecha 21 del actual, se ha servido S. E. el Presidente aceptar

la renuncia que el General de Brigada don Felipe Rivas ha hecho de la comision que para inspeccionar las fuerzas de policia le fué encomendada.

Lo que comunico á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

Mariano Dorado.

Ministerio de Justicia, Culto Instruccion y Beneficencia.

Lima Enero 8 de 1870.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

En el expediente organizado, para que satisfaga de los fondos fiscales la pension de ocho soles mensuales al Alcaide de la cárcel de Huancabamba, se ha resuelto en 29 de Diciembre último, lo que sigue:

“Estando comprobada la deficiencia de fondos de la Municipalidad de Huancabamba; se resuelve: que de los fiscales se satisfaga al Alcaide de esa cárcel, la pension de ocho soles mensuales, los que serán abonados por la Caja de Piura, aplicándose este gasto a la partida decretada en 26 de Mayo último, para los imprevistos del Ministerio de Justicia.

Que transcribo á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

Juan Sanchez Silva.

Lima, Enero 8 de 1870.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

A mérito de un oficio dirigido al señor Ministro del ramo por el Diputado de esa provincia; S. E. el Presidente, en acuerdo de esta fecha, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga que en el próximo contingente que la caja fiscal de este Departamento remita á la de Piura, se incluya la suma de dos mil cuarenta y ocho soles [S. 2048] que el Presupuesto General de la República vota en la partida 983 pliego 3º, cuya suma se invertirá en la refaccion de la Iglesia y Cementerio del pueblo de Colan”; debiendo correr la obra bajo la direccion é inspeccion del representante de la junta de Beneficencia, del párroco y de la autoridad política del referido pueblo, quienes cuidarán de dar á la caja fiscal de Piura cuenta documentada de la inversion de dicha suma.”

Que transcribo á US. para su intelijencia y demas fines.

Dios guarde á US.

JUAN COSIO.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

S. E. el Presidente en vista de las respectivas ternas elevadas por el Ilustrísimo señor Obispo de Trujillo, ha nombrado en la fecha à los eclesiásticos que abajo se expresan curas propios de las Doctrinas siguientes de ese Departamento,

Paita.—Don Pedro Rubio

Huancabamba—Don Manuel Velasco.

Salitral—Don Miguel Sanchez.

Frias.—Don Gregorio Dominguez.

Que comunico à US. de órden suprema para su intelijencia y demas fines.

Dios guarde à US.

Juan Sanchez Silva

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Lima, Diciembre 17 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

En vista del oficio que con fecha 12 de Noviembre último, dirijió a este despacho el Administrador de la Aduana de Paita, en que se solicita se nivelen los sueldos del patron y bogas que tripulan la falua del resguardo de la mencionada Aduana, con los que prestan igual servicio en la de Arica, con fecha 4 del actual, se ha expedido la suprema resolucion que sigue:

“Visto el anterior oficio del Administrador de la Aduana de Paita, en que solicita la nivelacion de los sueldos que disfrutan el patron y marineros que tripulan la falua del resguardo de ese puerto, con los que prestan igual servicio en la Aduana de Arica; de conformidad con lo informado por la seccion 2ª. de la Direccion de Administracion, accédese à la nivelacion de sueldos del patron y bogas del resguardo de Paita solicitada por el funcionario oficiante, debiendo comenzar el abono de estos sueldos desde la fecha de esta resolucion, y en cuanto al reintegro que se reclama por diferencias en el haber del patron y de los referidos bogas, desde el 8 de Junio en que se expidió el decreto reformador de las Aduanas de la República se declara sin lugar.

Que transcribo à US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde à US.

Felipe Masias.

Lima, Enero 10 de 1870.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

Como es indispensable que men

sualmente se incorporen las cuentas de los receptores de provincia en las de Departamento, se hace indispensable que US. practique en la respectiva receptoría una visita en los ocho primeros dias de cada mes con el objeto de examinar las cuentas, visar los manifiestos y balances que debe remitir à esta oficina; disponiendo que los Sub-prefectos hagan igual visita à las de provincias, imponiéndoles los apremios respectivos.

Dios guarde à US.

Jose M. Osoros.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Alcaldía Municipal de Piura, Diciembre 22 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento.

Sr. P.

Aprobado por la Honorable Municipalidad el Manifiesto de ingresos y egresos de la Tesorería Municipal correspondiente al mes de Octubre del presente año, ha acordado; que se le remita à US. copia certificada de dicho Manifiesto, para que se sirva mandarlo publicar en el periódico oficial segun lo prescribe la lei de Municipalidades vijente.

Dios guarde à US.

Sr. P.

FERNANDO REUSCHER.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesorería Municipal de la Provincia del Cercado en todo el mes de Octubre de 1869.

INGRESOS.

Stbre. 30 Existencia que resultó en la fecha. S. 610 5

Ajencia de Catacaos.

Octubre 1.º Cobrado à don José Dionicio Sanches, à buena cuenta de lo que adeuda por lo que recaudó de los ramos Municipales de ese distrito. 20 “

6 Idem à don José del Càrmen Trellles por don José Maria Yarlequé, à buena cuenta de lo que adeuda, por lo que recaudó de los ramos Municipales de esa ajencia. 13 60

Plaza, Chichas y Pulperias.

7 Cobrado à don Manuel Garcia por la mesada cumplida el dia de ayer 60 80

Peso y Medida,

II Cobrado à don Manuel Garcia Escobar, por la mesada cumplida el 9 del presente. 40 20

Venta de Solares Valdios.

Cobrado à don Hilario Gómez, por un solar valdio de 16 y ½ varas de frontera situado en la calle de San Francisco de esta ciudad, varrios de arriba. 7 “

Siza.

12 Cobrado à don José Ramirez por la mesada que se le cumple el 13 del corriente. 20 “

Ajencia de Catacaos.

Octubre 14 Cobrado à don Manuel Mejias, por don José Maria Yarlequé, à buena cuenta de lo que este

adeuda, por los ramos municipales de

Ejidos

16 Cobrado à don José Manuel Fernandez, último resto de San Juan 1868, y por los de Navidad del mismo año y San Juan del presente año. 21

Balza.

19 Cobrado à don José Maria Guzman por la mesada cumplida el 20 del corriente 13 40

Ejidos.

20 Cobrado à las hermanas de José Rudecindo Siancas, por los semestres, Navidad de 1867 à San Juan de 1868, à razon de 6 soles 10 centavos cada uno 24 40

Ajencia de Catacaos.

27 Cobrado à don Pedro José Lozada, por don José Maria Yarlequé, à buena cuenta de lo que adeuda, por lo que recaudó de los fondos municipales de ese distrito. 24 “

Total ingresos soles. 875 10

EGRESOS

Sueldos de empleados de la Secretaría Municipal,

Octubre 7 Pagado al apoderado de don Manuel Seminario, por el arriendo de la casa que ocupa la Honorable Municipalidad para su despacho, por los meses de Enero à Abril del presente año. 48 “

Alumbrado Público.

Pagado à don Juan Zavala para la compra de Kerosine y demas gastos por el mes en curso. 16 “

Sueldos de empleados de la Secretaría Municipal.

Octubre 11 Pagado à don Pio Olea; por su haber de Diciembre del año próximo pasado. 20 “

Idem à don Manuel Gil por su haber, gastos de escritorio y alumbrado en las noches de sesiones, por el mes de Octubre del año próximo pasado 20 “

Pagado al Secretario de la Honorable Municipalidad, don Santiago Escobar, por los gastos de escritorio y alumbrado en las noches de sesiones, por el mes de Setiembre último. 6 40

Empleados de la Tesorería Municipal

12 Pagado à don José del Carmen Saavedra, por su haber y gastos de escritorio por Setiembre último 23 20

Sueldos de empleados de la Secretaría Municipal.

16 Pagado à don Miguel Miranda último resto de su haber de Julio y à buena cuenta por el de Agosto del año próximo pasado 21 65

19 Idem à don Manuel de los Reyes Merino, por haber estado encargado del reloj público en varios dias del mes de Julio y en todo Agosto del presente año. 13 33

20 Idem à don Miguel Miranda, por resto de su haber de Agosto, por el de Setiembre y à buena cuenta del de Octubre del año próximo pasado. 24 40

Gastos necesarios.

31 Pagado al maestro herrero Pedro Jimenes, por haber quitado las prisiones à cuatro presos. “ 40

Total egresos soles. 193 38

875 10
193 33

soles. 681 72

DEMOSTRACION.

De la Municipalidad de Piura...	1 37
De la Agencia de Castilla.....	18 45
De la id, de Catacaos.....	661 90

681 72

S. E. á O.—Piura, Octubre 21 de 1869.

Pedro Castro Zapata.

Es copia

Piura, Diciembre 21 de 1869.

Santiago Escobar.
Secretario.

AVISOS.

JUNTA DEPARTAMENTAL

DE OBRAS PUBLICAS.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 6.º y 7.º del Supremo Decreto de 13 de Noviembre de 1869, la Junta Departamental de Obras Públicas ha resuelto: que se proceda al remate de la ejecucion de la obra de refaccion del Hospital de Belén de esta Ciudad, proponiéndose al efecto las bases que á continuacion se espresan, las cuales se publicarán en este periódico por el término de quince días, despues de cuyo término deberán abrirse en junta de almonedas las propuestas presentadas para la adjudicacion de dicha obra al mejor postor.

BASES DEL REMATE.

- 1.º El contratista se obligará á construir el techo de paja de los ocho departamentos in conclusiones del Hospital, de un espesor regular, y con su respectiva torta de barro.
- 2.º A enlucir, enyesar y enladrillar con ladrillo doble los referidos departamentos, cada uno de los cuales se compone de una sala, un dormitorio y un corral.
- 3.º Construirá tambien en cada departamento un canal apropiado para el curso de las aguas, con una tapa doble de madera cada canal.
- 4.º Colocará ocho puertas de tres varas de alto y dos de ancho cada una, ocho de dos varas y media de alto, y una doble para el postigo; las diez y seis primeras tendrán ventanas de una vara de alto; con balaustres de fierro, siendo los marcos de madera de dos pulgadas y media de espesor; y á todas las puertas se les colocará sus correspondientes chapas, llaves y picaportes bastante seguros.
- 5.º El contratista construirá ademas en el corral de cada departamento, una ramada de pared á pared, de tres varas de ancho, de estera y torta dobles, y apoyada en un cargador; formará un estrado de dos varas y tercia de largo para cocina, con el ancho correspondiente, y colocará 24 ganchos para faroles y 16 argollas para hamacas.
- 6.º Al contratista se entregará por el Sr. Tesorero de las Obras Públicas de esta Capital, como existencias para la continuacion de la obra sacada á remate, los materiales que en seguida se indican:

Cincuenta y tres cumbreras de seis y media y siete varas de longitud.

Doce ídem de cinco varas.

Trece docenas de varas para techado de cinco varas de longitud.

Veinticinco marcos para puertas de tres varas de largo.

Once ídem de dos y media varas.

Doce ídem de dos varas.

Ocho umbrales de dos y media varas cada uno.

Ciento ochenta y tres roscaas de pasaya.
Cuatro mil quinientas doce cañas.
Ciento diez y nueve arrobas de yeso fino.
Ciento cincuenta y ocho arrobas de yeso grueso.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Junta Departamental de Obras Públicas, se imprime el presente aviso para los efectos del su premo decreto citado.

Piura, Enero 8 de 1870.

El Secretario

JUDICIAL.

En el Juicio ejecutivo promovido por el que fué don Juan José Escudero, contra don Manuel Antonio de Lama, por cantidad de pesos, en que incide terceria excluyente á los terrenos embargados, interpuesta por parte de don Antonio Wegener, ya finado: se ha presentado por la señora doña Josefa Valdivieso, madre y heredera legítima del ejecutante, el escrito que, con el auto expedido en su consecuencia por el señor Conjuez de Primera Instancia doctor don Manuel Gregorio Leon, encargado del despacho de la Judicatura de la provincia és del tenor siguiente.

Señor Conjuez de Primera Instancia.—Doña Josefa Valdivieso, representante directa de la testamentaria de mi finado hijo D. Juan José Escudero, en autos ejecutivos por cantidad de pesos con don Manuel Antonio Lama, ante US espongo: que el día ayer se me ha hecho saber la resolucion de la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo que ordena el q' se haga saber á los herederos de D Antonio Wegener aquella resolucion en el incidente de terceria propuesto por aquel, y ademas los autos referentes de US que ordena su cumplimiento, publicándose al efecto los avisos respectivos en donde están consignadas las providencias correspondientes, como consta por los periódicos que adjunto, en donde se demuestran evidentemente que esas publicaciones se han hecho desde el once de Agosto al trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y no habiendo hasta el día, puestose á derecho las personas legales de Wegener, ni por si mi apoderado, se establece claramente el ningun derecho que tuvieron en la terceria entablada, y por tanto queda aparejada la desercion de la accion propuesta, como lo determina la ley de Enjuiciamiento Civil, y por consiguiente, de hecho y de derecho está fuera de terreno la terceria que se propuso y que ha enervado el Juicio principal. Es por esto que solicito del Juzgado que á mérito de haberse llenado el último requisito de ley, cuales son las publicaciones á que me refiero, y además el tiempo trascurrido hasta la fecha; se servirá dar por decierta y terminada la terceria á que me contraigo, y en su consecuencia llevar adelante el auto de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis corriente á fojas treinta y siete, cuaderno principal, que ordena el remate público de los terrenos de "Corrales" embargados, previo los avisos del caso. Por tales fundamentos.—A US, suplico se digne acceder á los dos puntos q' contiene esta solicitud. Pido justicia &c. Piura, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos sesenta y nueve.—Josefa Valdivieso.—Piura, Enero quince de mil ochocientos setenta.

—Apareciendo de autos y de los periódicos que esta parte acompaña, que los herederos de don Antonio Wegener no han sido requeridos sino par una sola vez para que comparezcan al Juzgado por si ó por apoderado á hacer uso de sus derechos en este juicio, y no las dos que previene el inciso primero del artículo quinientos veinticuatro del Código de Enjuiciamiento Civil: requiéraseles por la segunda y última, bajo de apercivimiento de que sino lo verifican dentro de veinte días perentorios, contados desde la fecha en que se publique este auto por carteles y por el periódico de esta ciudad, se declarará la desercion solicitada; señalándose tal término en atencion al tiempo por el que se les hizo el primer requerimiento y al que ha trascurrido hasta la fecha.—Leon.—José Isidro Ramos.

Y en obediencia de lo mandado en el antedicho auto, pongo el presente en Piura, Enero diesiocho de mil ochocientos setenta.

Jose Isidro Ramos.

Escribano de Estado

En el juicio ejecutivo seguido por don Francisco Meneses como apoderado de don Agustín Escudero, contra doña Joaquina Rosales por cantidad de pesos, se ha expedido previa peticion de aquel, la sentencia que sigue:

Piura, Enero diez y ocho de mil ochocientos setenta.—Autos y vistos, y considerando: primero, que notificada de pago doña Joaquina Rosales en virtud de la demanda ejecutiva que por cantidad de doscientos cuatro pesos dos y medio reales, interpuso contra ella don Francisco Meneses como apoderado de don Agustín Escudero, con la escritura que acompañó, fojas dos á cinco, no opuso excepcion alguna dentro del término que señala el artículo mil ciento treinta y seis del Código de Enjuiciamientos Civil: segundo, que ordenada la retencion de los doscientos pesos que consta deberle doña Josefa Torres, cuya providencia se hizo saber á fojas trece, se le ha citado de remate, fojas diez y seis, sin que se haya opuesto á la ejecucion, conforme al artículo mil ciento cincuenta y nueve del mismo Código: tercero, que mandada la conciliacion, fojas diez y siete, y citada por los periódicos que se acompañan, conforme á lo dispuesto á fojas once, no consta que haya comparecido á practicarla. Por estos fundamentos, administrando justicia á nombre de la Nacion, fallo que debo condenar, como desde luego condeno á doña Joaquina Rosales al pago de la cantidad demandada y costas, y que doña Josefa Torres entregue al ejecutante los doscientos pesos que se le mandaron retener. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendose saber; y señálase el término de veinte días para la notificacion de la ejecutada por el periódico.—Manuel Gregorio Leon.—Dió y pronunció la sentencia que precede el señor Conjuez de Primera Instancia de la Provincia, doctor don Manuel Gregorio Leon, encargado del despacho de la judicatura de la misma, estando en audiencia en la sala de su despacho, en el día de su fecha, y siendo publicada ante los testigos que designa la ley: doi fé.—José Isidro Ramos, Escribano de Estado.

Y á fin de que llegue á noticia de la espresada Rosales se publica dicha sentencia, en el actual periódico. Piura, Enero veinte de mil ochocientos setenta.

José Isidro Ramos.
Escribano de Estado.

SUMARIO.

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Públicas.

Decreto supremo reorganizando las fuerzas de policia de la República.

Circular estableciendo el modo como debe procederse á la formacion y remision de las cuentas de las Municipalidades.

Decreto supremo en que se establece la manera de remitir los contingentes mensuales para las obras públicas de los Departamentos.

Circular comunicando la aceptación de la renuncia hecha por el señor jeneral don Felipe Rivas, de la comision que se le encomendó para inspeccionar las fuerzas de policia de la República.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.

Nota al señor Prefecto del Departamento comunicando el decreto por el cual se manda que la Caja Fiscal abone el haber que corresponde al Alcaide de la cárcel de Huancabamba.

Idem transcribiendo el decreto por el que se deslinan 2048 soles para la refaccion de la Iglesia y Cementerio del pueblo de Colan.

Idem comunicando el nombramiento de los párrocos de Paita, Huancabamba, Salitral y Frias.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Nota transcribiendo el decreto en el que se dispone la nivelacion de los sueldos del Patron y Bogas del puerto de Paita.

Idem comunicando que en los ocho primeros días de cada mes se practique la vista respectiva en las receptorias fiscales.

Departamental.

Manifiesto de ingresos y egresos que ha tenido la Tesoreria Municipal en todo el mes de Octubre último.

Avisos.

IMPRENTA DE NARCISO ESPINOSA E HIJOS,
por Tomas Ojeda.